



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3017**
Proceso : Divisorio o Venta de la cosa común
Demandante (s) : María Consuelo Osorio Herrera
Demandado (s) : Luis Alfonso Herrera Ospina y otros
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00403-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Primero que todo se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso.

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Artículo 406. Partes Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Pues bien, en la presente demanda la profesional del derecho olvida indicar contra quien va dirigida la demanda, como tampoco sus identificaciones, de igual manera no determina con precisión y claridad lo que pretende, pues si bien en el acápite de las pretensiones solicita que se declare la división, no es menos cierto que en el mismo acápite indica que en su defecto se declare la venta del mismo.

En este orden de ideas se insta a la togada para que indique que es lo que pretende con la presente demanda, y de pretender la división material deberá acompañar el trabajo de partición tal como lo establece el artículo 406 antes citado.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por lo que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Yaneth Arcila de Vargas, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.189.752, Tarjeta Profesional No. 49660 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76eed27f23bed242159d6c8817632221c59600bcd81f3fe85e2453a78026a0**

Documento generado en 19/10/2022 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>